

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: María Florelia Toro Montoya.

Accionado: Porvenir AFP.

Radicado: 11001400303220210046300.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vincularon Colpensiones, Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP, ESE Hospital Local de San Juan de Dios de Pensilvania Caldas, Ministerio de Hacienda, Fiduprevisora, Famisanar EPS y Cafam; para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de la prerrogativa suprallegal al mínimo vital, a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad, presuntamente lesionadas por la sociedad accionada, al no otorgarle su pensión de vejez o pensión mínima a la cual tiene derecho.

Agregó que se encuentra en estado de debilidad por un tumor maligno de tiroides, y que ha presentado peticiones para que se acceda a su pensión, no obstante, no se ha estudiado en debida forma y no se ha tenido en cuenta las semanas cotizadas ante el Hospital Local de San Juan de Dios de Pensilvania Caldas.

En consecuencia, rogó ordenar a la accionada estudiar de fondo sus pretensiones y concederle la pensión de vejez o pensión mínima establecida en la ley colombiana.

La UGPP solicitó ser desvinculada de la súplica constitucional, comoquiera que la actora no ha presentado ninguna solicitud ante sus oficinas, agregó que, ante la petición de Porvenir sobre la afiliación de la reclamante con el Hospital Local de San Juan de Dios de Pensilvania Caldas, se le indicó que no existía ningún aporte a pensión, y que el directo responsable sería el Departamento de Caldas.

La Fiduprevisora imploró declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es la entidad encargada de cumplir con las pretensiones elevadas por la accionante.

EPS Famisanar aseveró que la accionada se encuentra afiliada a dicha entidad como beneficiaria del señor José Albeiro Soto; añadió que debía ser desvinculada al no existir legitimación en la causa por pasiva.

Cafam pidió ser excluido del amparo constitucional comoquiera que no le corresponde la salvaguarda de los derechos implorados, ya que ello recae, en el fondo de pensiones accionado.

Hospital Local de San Juan de Dios de Pensilvania Caldas manifestó que, sí realizó los aportes a pensión de la quejosa, a la extinta entidad Cajanal, por ello, el bono pensional se encuentra a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y es ante dicha entidad, que Porvenir AFP debe adelantar el cobro correspondiente.

Porvenir AFP. Indicó que el amparo debe negarse por diferentes motivos, en primer lugar, la accionante presentó un derecho de petición, mas no una solicitud formal de reconocimiento de pensión de Vejez; en segundo lugar, no cumple requisitos para una pensión de vejez, al no cumplir el capital correspondiente, de otro lado, para la pensión mínima, es necesario acudir al Bono Pensional que aún no se encuentra reconocido; finalmente, pese a las múltiples solicitudes presentadas el Hospital Local de San Juan de Dios de Pensilvania Caldas, no ha allegado la certificación correspondiente para proceder al reconocimiento y pago del Bono pensional; razones en las cuales sustentó su actuar y reiteró su solicitud de negar la acción constitucional.

Ministerio de Hacienda y Colpensiones guardaron silencio, pese a ser debidamente notificados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas,

y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque la accionada no le ha reconocido y pago la pensión que considera merecer, por ende, corresponde entrar a revisar si existe una vulneración a sus derechos fundamentales y si este es el mecanismo adecuado para su protección.

En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Y añadió:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contempladas en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

En el sub lite, bien pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad antes mencionado, dado que ninguna evidencia revela que la impulsora de la salvaguarda haya solicitado en debida forma y con los requisitos del caso el reconocimiento de pensión de vejez, y el reconocimiento y pago del Bono pensional, de forma directa a Porvenir AFP, el Hospital Local de San Juan de Dios de Pensilvania Caldas o el Ministerio de Hacienda respectivamente, a quiénes, en principio, le corresponde pronunciarse sobre el particular.

Aunado a ello, de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios pertinentes ante la justicia ordinaria laboral para que la quejosa pueda hacer valer su derecho.

En consonancia con lo anterior, la accionante no acreditó que se presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y si bien pretendió la protección de su mínimo vital, no enunció o demostró sus obligaciones, ni que tales emolumentos fueran su única fuente ingresos, hechos que permitieran entrever un posible perjuicio; empero, si se demostró que es beneficiaria en su EPS, y que por ende, cuenta con un núcleo familiar, que debe apoyarla en su condición actual.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

De otro lado, se negaran los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, pues la quejosa se limitó a alegarlos sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección pretendida por María Florelia Toro Montoya de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social por no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad.

Segundo: Negar la protección pretendida por María Florelia Toro Montoya de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por las razones señaladas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfd91bed874ac2205b248b608024e8fd3b531f5ae5ac690b65f446
84b6b7f26

Documento generado en 07/07/2021 08:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>